

DOCTORA
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI –VALLE-
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DDTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP-
ASOCC-,
DDO: HENRY SARRIA HOLGUIN
RADICACION: 2020-558

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

HENRY SARRIA HOLGUIN, mayor de edad y vecino de El Cerrito –V-, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.680 obrando en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, y por tratarse de una DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, procedo a NOMBRE PROPIO, interponer RECURSO DE REPOSICION, dentro del término que consagra el artículo 318 en armonía con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por falta de los requisitos formales del documento quirografario – pagaré- siendo uno de ellos, no allegar la carta de instrucciones, para crear o firmar el pagaré, contra el mandamiento de pago calendado el 17 de noviembre de 2020, el cual sustento en la siguiente forma:

Se ha presentado por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP-ASOCC-, demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA contra el suscrito HENRY SARRIA HOLGUIN, con base en el pagaré No. 0508 del 15 de agosto de 2018, por la suma de \$20.000.000,00, librándose como consecuencia de ello, mandamiento de pago por dicha cantidad de dinero y los intereses en la suma de \$11.765,000, desde el 15 de agosto de 2018.

Como base de ejecución se presentó como título valor el pagaré No. 0508 del 15 de agosto de 2018, documento este que adolece de los requisitos formales establecido en los art. 422 y 430 del C. G. del Proceso y, por consiguiente, no debió librarse mandamiento ejecutivo con mi contra, con todo respeto, por las siguientes razones:

a.- En el documento referido no aparece el nombre del deudor y además, no se indicó en qué forma se pagaría dicha suma de dinero, pues obsérvese que el PLAZO no se indicó como se pagaría en cuantas cuotas mensuales, sobre el capital señalado como adeudado.

b.- La parte ejecutante solicita en su escrito demandatorio se libere el mandamiento de pago con base en el pagaré No. 508 por valor de \$20.000.000,00 en contra del suscrito, pero se OBSERVA que una vez revisado el mismo, no se ENCUENTRA FIRMADO POR EL GIRADOR O CREADOR, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 621 y 678 del Código de Comercio, que a su letra rezan: Art. 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2º) la firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuestos.(...).

En lo que respecta a la importancia de la firma del demandante en el título valor, se ha manifestado:

“La firma del Creador o Girador del Título Valor (Letra de Cambio), lo hace Responsable cambiario de que el Girado (Otra Parte de la Letra de Cambio), que recibe la Orden de Pago, la Acepte y de que cualquier Obligado Cambiario la Pague, conforme a la orden en ella incorporada. No puede eximirse el Girador de tal obligación. Así lo establece el artículo 678 del Código de Comercio, que a su Letra Reza: Artículo 678. El Girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita. (Doctor Henry Alberto Becerra León) (DE los Títulos Valores Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Santafé de Bogotá, Pag. 178)”.

La ley no determina un lugar específico para que el Girador (demandante) firme el Título Valor, siendo este, el Creador del mismo, pues es quien da la Orden de Pago mediante su firma, por lo tanto, la firma debe figurar dentro del texto del documento, esto es el PAGARE que se asimila a la LETRA DE CAMBIO.

Partiendo del hecho cierto, de que los Títulos Valores deben ser claros, expresos y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código

General del Proceso, de tal manera que no ofrezcan duda al momento de su exigibilidad en procedencia. Por ello, debió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro de este asunto.

Es más, señora juez, el artículo 422 del Código General del Proceso, previene que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....” y en el pagaré objeto del recurso de reposición, no aparece ni figura quien es el DEUDOR para que contraviniendo la norma adjetiva mencionada, se librara mandamiento de pago ejecutivo. Es más, señora juez, con todo respeto, cómo se libra mandamiento de pago por el solo hecho de que aparezca una rúbrica y número de cédula y que por esta razón sea el suscrito, pues también puede suceder que sea una persona distinta al demandado, el cual puede causar perjuicios contra una persona que no es la que enuncia el demandante en la demanda, porque puede ocurrir, que no sea quien es el deudor, aunque ustedes como jueces de la República, expondrán que a quien le compete presentar oposiciones o disquisiciones, como la presente, es el que supuestamente se encuentra afectado.

Los títulos valores en blanco. Puede llegar a suceder, sin embargo, tal como lo enuncia el artículo 622 del Código de Comercio, que estos documentos sean entregados en blanco. Este tipo de situación puede generar incertidumbre hasta la misma legalidad de los espacios en blanco. Vale resaltar que en toda Carta de Instrucciones que es aquella donde el emisor plasma las indicaciones y los montos exactos a colocar en un título valor. Sin embargo, aunque en la norma se encuentra estipulado como un requisito para cualquier título valor en blanco, la legislación no es enfática en cómo se expide esta carta de instrucciones, es decir, esta podría ser tanto escrita como verbal. La carta de instrucciones para ser válida, debe tener la clase del título, identificación del emisor, elementos generales y particulares, eventos y circunstancias que facultan para su diligenciamiento y, según la jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en tutela del 8 de septiembre de 2005, dijo: “La inobservancia de las instrucciones de los títulos valores, no conduce automáticamente a su nulidad ni a su eficacia” y en sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 de la Corte Constitucional, expreso: “La ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que

impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”. Tenemos, señor juez, que si no se conoce bien al tenedor, el emisor se expone a situaciones incómodas o hasta fraude de las que estaría a salvo con la carta de instrucciones.

En efecto la redacción del artículo 622 en cita, permite inferir lo siguiente: El título valor con espacios en blanco existe como tal, a pesar de esos espacios, en la medida en que el suscriptor que los haya dejado haya igualmente otorgado instrucciones para llenarlos, no de otra forma se entiende que el legislador haya utilizado la expresión Si en el título se dejan espacios en blanco... Si las instrucciones no se dieron para llenar los espacios en blanco, el título valor no existe, por cuanto sus espacios nunca podrían llenarse, precisamente por ausencia de instrucciones o autorizaciones. En las anteriores circunstancias, desde el momento en que se otorgan las instrucciones por el suscriptor, existe el título valor, aunque este no haya sido completado llenado y además, la entrega de esas instrucciones es prueba irrefutable de su intención de obligarse cambiariamente, por lo cual la obligación cambiaria surge también en el momento de otorgar las autorizaciones.”.

Sin embargo, para los efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos, esas instrucciones debieran expresarse por escrito, EXCEPTUÁNDOSE LOS BANCOS Y OTRAS ENTIDADES –CASO TAL LA COOPERATIVA EJECUTANTE- que si deben seguir los lineamientos y normas de la Superintendencia Financiera, que para otra clase de documentos casi nunca sucede en la realidad, pero, señora juez, estamos al frente de un DOCUMENTO –PAGARE- en donde se debe estar rodeado de las garantías de las normas legales como las comerciales, civiles y constitucionales.

Cabe aquí acotar, en relación con el tema a estudio, lo dicho por el profesor BECERRA LEON, refiriéndose precisamente a la calidad que debe tener una AUTORIZACION –verbal o escrita- , lo siguiente:

“ Tratándose de títulos valores con espacios en blanco, girados a favor de entidades del sector financiero colombiano, la respuesta no ofrece duda alguna: las instrucciones deben darse por escrito y copia de ellas deben quedar en poder del creador del título valor. A esta afirmación se llega revisando las circulares DB 010 de enero de 1985 y 007 de 1996, expedidas por la superintendencia bancaria. En relación con las instrucciones en los títulos valores, con espacios en blanco, girados a personas diferentes de las jurídicas que componen nuestro sector financiero, un sector de la doctrina sostiene que las instrucciones pueden ser verbales. Se

fundamenta básicamente esta posición en dos circunstancias: La primera: El artículo 622 antes transcrito no impone la obligación de que las instrucciones sean escritas. Esa norma no dijo nada acerca de si estas fuesen verbales o escritas. Simplemente se refirió a que los espacios en blanco debían llenarlo conforme a instrucciones. En tal caso siguiendo el principio universal de derecho según el cual donde el legislador no distinguió no le es dado distinguir al intérprete, debe concluirse que las instrucciones que nos ocupan pueden ser verbales o escritas. La segunda: La parte inicial del artículo 824 de nuestro código de comercio, que establece el principio básico de derecho comercial cual es el de la consensualidad, la autonomía de la voluntad. Dispone la norma: Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco... En aplicación de la disposición contenida en el artículo 824 citado, fuerza es concluir que las instrucciones que forman parte de la voluntad de obligarse un creador de título valor, pueden ser verbales. En concepto de quien esto escribe, las instrucciones que estamos tratando deben ser escritas, si se tiene en cuenta el siguiente silogismo: Primera premisa: Las instrucciones son elemento esencial de los títulos valores con espacios en blanco, que no pueden ser suplidas por la ley. Segunda premisa. Los títulos valores son negocios jurídicos consensuales de forma específica, lo cual significa que respecto de ellos, la ley exige una solemnidad especial para su existencia, cual es que consten por escrito. (la segunda parte del artículo 824 antes aludido, es del siguiente tenorcuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formara mientras no se llene tal solemnidad) Conclusión: si los títulos valores para que existan, deben ser escritos, sus elementos esenciales, de los que forman parte las instrucciones para llenar espacios en blanco que la ley no supla, también deben ser escritos. En las anteriores circunstancias, si un título valor con espacios en blanco se llena para cobrarse por conducto del proceso ejecutivo, sin acompañar el escrito de instrucciones, debe concluirse que estas nunca se dieron y consecuentemente no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida.

La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título;

en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

En el presente caso, señora juez, como no existe carta de instrucciones, el título valor no reúne los requisitos legales y por no haber sido llenada ésta conforme al concepto No. 96007775 de la Superintendencia Financiera, solicito se acepten mis peticiones, no solo probar fehacientemente que el crédito, a pesar de estar suscrito por la suma de \$20.000.000, este valor no fue el que realmente fue desembolsado por la entidad ejecutante, si en cuenta se tiene que el valor real fue de \$5.000.000,00 como a través de esta etapa procesal se logrará probar todo lo contrario que indicaba la demanda instaurada en mi contra.

Es más, señora juez, si el deudor cambiario estima que la integración del título no corresponde a las instrucciones dadas al tenedor, tiene la carga demostrativa de i) establecer que el documento realmente fue firmado con espacios en blanco y, acreditar cuáles fueron las instrucciones dadas cuando suscribió el documento y finalmente, demostrar que fue integrado de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, caso que nos ocupa, por parte de la cooperativa ejecutante.

Ciertamente la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la la voluntad y condiciones en las cuales el tenedor de buena fe complementar los espacios en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar, en documento escrito, pero también en acto verbal. De manera escrita puede constar en el mismo documento o en la LLAMADA CARTA DE INSTRUCCIONES, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título valor en blanco.

La existencia de las instrucciones en Colombia –exceptuando a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria se les requiere mediante circular la carta de instrucciones-. Valga advertir que en la actividad financiera la Superintendencia de ese ramo desde siempre ha calificado como práctica insegura la falta de detalladas instrucciones por escrito, restricción que sólo opera en el ámbito administrativo y únicamente para las entidades que vigila, de donde en un conflicto judicial no se les puede exigir a esas

entidades que aduzcan instrucciones necesariamente por escrito, y muchos menos que por ello se conviertan en un requisito solemne para particulares en general.

Señora juez, estas son mis apreciaciones para que en su decisión sabia, muy respetuosamente, tenga en cuenta para decretar la revocatoria del mandamiento ejecutivo por mi propuestas, además de que el suscrito no debe la suma de \$20.000.000 que aparece en el pagaré No. 0508 del 15 de agosto de 2018, sino que realmente a deber es la cantidad de \$5.000.000 más los intereses causados y por ello, solicito sea revocado el mandamiento de pago y condene en costas a la parte ejecutante y como así mismo, demostraré en la oportunidad procesal que me brinda como es la de formular las excepciones de mérito, puesto que a pesar de que el documento expresa una cuestión diferente a lo que realmente es, es bien cierto que a las oficinas de esa cooperativa nunca me acerqué a solicitar el referido préstamo, sino que este se hizo por el valor de \$5.000.000,00 en otra oficina diferente a aquélla y como quiera que deje de pagar los intereses del 10% sobre este capital, el cual se realizaba mediante cobro con mi tarjeta débito, en forma mensual, en el Banco de Colombia, la parte ejecutante, optó ejecutar y llenar a su manera una cantidad que realmente es abusiva, y si fuere así, cómo me iban a prestar esa cantidad de dinero, si les debía \$5.000.000,00, los cuales, en audiencia de conciliación que se efectuó en su mismo despacho judicial, mediante el proceso ejecutivo bajo la radicación 2019-156-00 enunciado en su mandamiento ejecutivo, hoy deprecado en reposición, cuando negó mi emplazamiento, motivo este que para mí debió así pronunciarse, ya que en la referida demanda, la parte actora solicitó mi emplazamiento por desconocer el lugar de mi residencia, quedando así plasmado el 1º de marzo de 2019, pues esto ocurre, no sé si esté desconociendo otras normas legales, en caso de que se solicite como prueba trasladada, como así lo demostraré oportunamente, reitero, al formular la excepciones de mérito para la defensa de mis derechos del debido proceso y defensa, no siendo esto motivo de desquisiciones para con su Despacho Judicial.

Señora juez, existe la clase del título valor –pagaré- pero no existen, Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones y los eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor, además de no tener el suscrito Copia de la

carta de instrucciones. Sobre este aspecto, me refiero que como quiera que la parte ejecutante al presentar la demanda aportó los documentos que menciona más no la CARTA DE INSTRUCCIONES, como así mismo, COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA y así mismo, los REQUISITOS para la AFILIACION a la referida Cooperativa y que por ello dieran origen para aprobar el préstamo supuestamente adeudado por el suscrito, aclaración que hago con todo respeto en esta oportunidad para que sea tenida en cuenta en su sabia decisión, la cual igualmente se entrará a probar procesalmente en las excepciones de mérito que formularé oportunamente.

Los títulos valores según el Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el derecho autónomo y literal que en ellos existe.

Pueden tener diversos contenidos; crediticio, corporativos y de tradición. Los de contenido crediticio consisten en la existencia de una deuda con el poseedor legal y que representa el compromiso de otro a pagar bajo ciertas condiciones.

El título valor de contenido participativo, certifica la participación en una empresa. Por su parte el título valor de contenido de tradición, certifica los bienes que tiene el beneficiario. De acuerdo con esta información, los títulos valores deben cumplir con unos requisitos, como lo estipula el artículo 621 del Código de Comercio.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

Vemos entonces que los títulos valores tienen dos partes; la primera que sería de carácter de contenido y la segunda por carácter de procedimiento de negociación. En esta última división, encontramos la modalidad de

nominativos a la orden y al portador. Los nominativos deben constar de un registro, y solo la persona que aparezca en tales datos será el tenedor legal del documento. Mientras que en los procesos a la orden y al portador se pueden ceder, y no están expedidos a nadie en particular; ejercer la acción cambiaria con estos dos últimos es mucho más sencillo.

En este orden de ideas, los títulos valores se clasifican de la siguiente manera:

- Pagaré
- Cheque
- Letras de cambio
- Bono de prenda
- Facturas
- Certificado de depósito
- Carta de porte y conocimiento de embarque

Títulos valores en blanco

Puede llegar a suceder, sin embargo, tal como lo anuncia el artículo 622 del Código de Comercio, que estos documentos sean entregados en blanco. Este tipo de situaciones puede generar incertidumbre hasta sobre la misma legalidad de los espacios en blanco. **Vale resaltar que esto es totalmente legal, y para ello existe la famosa carta de instrucciones que es aquella donde el emisor plasma las indicaciones y los montos exactos a colocar en un título valor.**

Sin embargo, aunque en la norma se encuentra estipulado como un requisito para cualquier título valor en blanco, **la legislación no es enfática en cómo se expide esta carta de instrucciones**; es decir, esta podría ser tanto escrita como verbal. La carta de instrucciones debe contener la siguiente información para ser válida:

1. Clase de título valor.
2. Identificación del emisor.
3. Elementos generales y particulares.
4. Eventos y circunstancias que facultan para su diligenciamiento.

Según la jurisprudencia, la sala de casación civil de la Corte Suprema en la tutela 8 de septiembre de 2005:

“la inobservancia de las instrucciones de los títulos valores, no conduce automáticamente a su nulidad ni a su ineficacia”

En concordancia con la Sentencia [T-968 del 16 de diciembre de 2011](#) de la Corte Constitucional que profirió de la siguiente manera:

“la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Por consiguiente, al no reunir los requisitos formales el documento presentado como base de ejecución, -pagaré-, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 430 Ibídem, art. 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes y a los anteriores fundamentos de hecho y derecho, respetuosamente solicito:

1.- REVOCAR el mandamiento de pago calendarado el 17 de noviembre de 2020 proferido por su digno despacho a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE representada por el señor SIMON QUINTERO VALENCIA contra el suscrito HENRY SARRIA HOLGUIN, por AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO O FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, primero, por no figurar el nombre del deudor en el pagaré objeto de la demanda, segundo, por falta de la firma del representante legal de la cooperativa ejecutante y tercero, por no allegar adjunto al documento y demanda –pagaré- la CARTA INSTRUCCIONES para llenar el mismo por las cantidades allí especificadas para solicitar se decretara mandamiento ejecutivo.

2.- Como consecuencia de la revocatoria, se de aplicación al art. 430 del C. G. del P. y se levanten las medidas previas.

NORMAS DE DERECHO:

Normas aplicables de derecho: arts. 318, 422 y 430 del C. G. de P., 621, 622, 678 del C. de C.

PRUEBAS:

Certificado de Cámara de Comercio y pagaré se encuentran anexos al libelo demandatorio.

NOTIFICACIONES:

La parte ejecutante en la Calle 8 No. 5-29 Santiago de Cali, correo electrónico simonqvalencia@gmail.com o coopasocc@gmail.com

Ejecutado: Carrera 1B No. 3 A-87 El Cerrito. Celular 315313334 y Correo Electrónico henrysarria7@gmail.com.

Atentamente,

HENRY SARRIA HOLGUIN
C.C. No. 14.874.680

Como quiera que debido a los Decretos del Gobierno Nacional por la Pandemia, el presente escrito afirmo bajo la gravedad del juramento que es auténtico y por ello se envía al correo electrónico del Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, como así fue recibido el de ustedes el 26 de julio de 2021 y que el traslado empieza a correr a partir del 29 de julio de 2021, según el art. 8 del Decreto 806 de 2020.